

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1887.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 13 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre establecimiento de la red telefónica.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio Gonzalez.

#### Á LAS CORTES.

No obstante ser tan moderna la invención del teléfono, de tal manera se han comprobado sus ventajas en el terreno de la práctica, que apenas existe en el mundo civilizado un gran centro de población donde no se halle funcionando con universal aplauso.

También en nuestro país ha sido acogida con señalado favor la primera invención de los conductores telefónicos; pero la opinión no se satisface con los ensayos aislados ó las aplicaciones privadas que se han verificado en Madrid, en Barcelona y en otras

localidades: lo que reclama con singular insistencia es que se extienda y generalice su empleo y se organice su servicio en nuestras grandes poblaciones para poder aplicarlo á la correspondencia pública, á ejemplo de lo que en muchas capitales del extranjero se está ya practicando; y las numerosas proposiciones que para la instalación de redes telefónicas recibe con frecuencia el Gobierno son una prueba elocuente de lo mucho que interesa abrir este nuevo cauce al cambio de ideas y á la pública prosperidad.

No cabe, pues, discusión respecto á la urgencia de introducir en España una mejora cuya necesidad es tan sentida; caben, sí, distintos criterios respecto al modo de verificarlo, y al someter á la deliberación de las Cortes las bases sobre que se ha de fundar en nuestro país la legislación telefónica debe el Ministro que suscribe exponer los motivos que le han guiado en su redacción, según el concepto que de la cuestión tiene formado.

Conforme á las observaciones que, tanto en España como fuera de ella, suministra la práctica, no es el teléfono un medio de comunicación actualmente capaz de sustituir al telégrafo, sino su prolongación y complemento natural, formando una red de comunicaciones secundaria y subordinada á la primera, no tan poderosa y extensa, pero sí más delicada y familiar. Tratándose del telégrafo, reconocido está por todos los Estados de Europa que los Gobiernos no pueden eximirse, sin grave perjuicio de los intereses públicos, de establecer, entre tener y servir por medio de sus propios agentes la vasta extensión de los conductores que constituyen la red telegráfica nacional; pero al tratarse del teléfono, por la circunstancia de estar su acción circunscrita á distancias relativamente cortas, por la multitud de combinaciones á que se presta y por la delicadeza misma de su organismo, no existe ya el propio acuerdo, y la unidad de miras se rompe en cuanto se refiere á las condiciones de su planteamiento. Así mientras en unos Estados se atribuye y ejerce la Administración el derecho exclusivo de instalar y explotar las redes telefónicas, como en Alemania sucede, en otros se abandona completamente á la iniciativa é interés particular, existiendo también sistemas mixtos en que la acción se comparte

en diferentes grados entre la Administración y las empresas.

Estudiados los distintos sistemas, no ha encontrado el Ministro que suscribe ninguno tan exento de inconvenientes ni tan fácilmente asimilable que pueda de lleno aplicarse á España; y deseoso de proceder en tan importante asunto con la circunspección y tino que requiere, ha elegido para la realización del servicio público telefónico en nuestras ciudades los fundamentos legales que más en armonía se hallan con nuestras costumbres públicas, con nuestra legislación y con nuestras prácticas administrativas, tomando por base el concurso para la concesión de redes telefónicas, y confiando su establecimiento y servicio á empresas particulares; pero sin desprenderse el Estado de la inmediata inspección y vigilancia que sobre este trascendental servicio le compete, ni renunciar tampoco al derecho de prestarlo por sí cuando la conveniencia pública lo exija ó lo aconsejen las circunstancias.

Por tales consideraciones, previa la autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para conceder á empresas particulares el establecimiento de redes telefónicas, con destino al servicio público, dentro del término municipal de las poblaciones, ajustándose á las siguientes bases:

1.ª En las poblaciones de más de 20.000 almas, las concesiones para el establecimiento del servicio telefónico se otorgarán en concurso público, que versará sobre el tanto por 100 de la recaudación total que ofrezca al Estado el licitador, sin que pueda bajar esta oferta del 10 por 100 de dicha recaudación, el mayor desarrollo del servicio y las ventajas para el público que, respecto á tarifas, presente cada proposición.

En las poblaciones de menos de 20.000 almas podrá el Gobierno otorgar las concesiones sin necesidad de concurso.

2.ª Las concesiones se harán por 10 años, en cuyo plazo no otorgará el Gobierno el establecimiento de nuevas redes telefónicas en las poblacio-

nes donde ya se hallen instaladas.

Pasado este plazo podrá el Gobierno introducir en cada concesión las nuevas cláusulas ó mejoras que haya aconsejado la experiencia, celebrando al efecto nuevo concurso, pero reservando en este á la empresa primitiva el derecho de tanteo.

3.ª Dentro de las poblaciones donde exista el servicio público telefónico, podrá el Gobierno autorizar el particular entre dependencias de un mismo dueño para uso exclusivo de este, y en ningún caso en beneficio de tercero.

El Gobierno se reserva la facultad de establecer las estaciones y conductores telefónicos que estime convenientes para su propio servicio.

4.ª La empresa concesionaria que lo estime conveniente á sus intereses podrá establecer, además del servicio de abonados, el de trasmisión de avisos ó despachos telefónicos, admitiendo y dando curso á los que el público deposite en una estación de la red con destino á otra; pero quedando á salvo el derecho del Gobierno de establecer este servicio por telégrafo, y de instalar el número de estaciones telegráficas urbanas que considere necesarias al efecto.

Queda también reservada á la Administración pública la facultad de establecer por sí misma ó conceder la trasmisión de despachos ó avisos por tubos neumáticos, ó por cualquier otro medio que en lo sucesivo pueda descubrirse.

5.ª Otorgada que sea una concesión, estará la empresa obligada á dar principio y á terminar las obras de instalación de su red dentro de los plazos que haya determinado el Gobierno; siendo de cuenta de la misma el obtener las autorizaciones que de los Ayuntamientos ó particulares pueda necesitar para la colocación y fijación de sus conductores y aisladores, así como el pago de los desperfectos en los edificios, ó de las indemnizaciones á los propietarios, que puedan ocasionar la ejecución de las obras.

6.ª Toda empresa concesionaria ha de obligarse también á garantizar del modo más absoluto la inviolabilidad del secreto de la correspondencia telefónica oficial ó privada que curse por su red.

7.ª Las tarifas de abono para la correspondencia telefónica, y las tasas de los avisos ó despachos depositados,

por el público en las estaciones de la red, habrán de ajustarse á las reglas previamente acordadas por el Gobierno.

8.º Queda reservado al Gobierno el derecho de inspeccionar é intervenir facultativa y administrativamente, por medio de sus delegados, todos los actos y operaciones de la empresa que se relacionen con la construcción, la contabilidad y el servicio, y con los derechos del público y de los abonados. Al efecto podrán dichos delegados penetrar á cualquier hora en las estaciones y oficinas de aquella, y practicar en las mismas las operaciones oportunas, proponiendo la exacción de las multas ó la adopción de las medidas que exijan las irregularidades que observen.

9.º Asimismo podrá el Gobierno, por consideraciones de órden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico, sin que la empresa interesada ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnización.

Se entenderá, sin embargo, prorogado por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso el plazo de los 10 años de la concesión.

10. En caso de que una empresa falte, ó de algun modo se oponga á la ejecución de las anteriores bases, previo expediente gubernativo con audiencia de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, quedará anulada la concesión, con pérdida del depósito que haya prestado para responder del cumplimiento de su compromiso, sin que la empresa ni sus abonados puedan reclamar del Estado ninguna indemnización.

11. Con la aprobación del Gobierno podrá la empresa concesionaria transferir sus derechos á otra, contrayendo esta desde el momento de la transferencia todas las obligaciones inherentes á la concesión.

12. Cuando por causa de utilidad pública lo considere necesario el Gobierno, podrá adquirir el material é incautarse del servicio de cualquiera empresa concesionaria, previo el pago de la indemnización que de comun acuerdo se estipule. ó á falta de este, por tasación pericial en la forma establecida por las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa.

13. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con las telefónicas de cualquiera empresa para la trasmisión de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifas que con la misma estipule; pero siendo siempre gratuita la trasmisión de la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

14. Las empresas telefónicas que con arreglo á las presentes bases hayan obtenido una concesión por 10 años, estarán exentas durante este tiempo de pagar al Tesoro público contribución ó impuesto directo.

15. Las formalidades á que se hayan de sujetar los concursos para la instalación de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y las empresas concesionarias, se regirán por un reglamento especial.

Las dudas ó dificultades que puedan surgir de la aplicación de esta ley y su reglamento, serán exclusivamente resueltas por los trámites y procedimientos de la Administración del Estado.

Madrid 20 de Marzo de 1882.—El Ministro de la Gobernación, *Venancio Gonzalez*.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

Mes de Marzo de 1882.

NÚMERO DE KILÓMETROS CUADRADOS 5.471.

Provincia de Santander.

NÚMERO DE HABITANTES 235,299.

RESUMEN MENSUAL.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE DEFUNIONES.	DEFUNIONES.		CIMENTOS.		TOTAL general de nacimientos.	Comparación entre nacimientos y defunciones.	Disminución de censo.
		DESEMPEÑADAS.	NO DESEMPEÑADAS.	LEGÍTIMOS.	NATURALES.			
1.º	125	125	0	57	61	128	3	3
2.º	167	167	0	52	53	110	57	57
3.º	125	125	0	53	54	117	8	8
4.º	97	97	0	55	56	117	20	20
5.º	514	514	0	217	224	472	23	23
Totales . . . . .	514	514	0	217	224	472	23	23

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 104.

MONTES.—SUBASTA.

El día 28 del actual y doce horas de su mañana se efectuará ante el Ayuntamiento de Medio Cudeyo la subasta

de 52 carros de leña procedentes de una concesión caducada en el monte Cabarga del pueblo de Heras, tasados en 52 pesetas, cuya subasta y aprovechamiento deberán sujetarse á lo establecido en las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia de cuatro de Octubre último y de los particulares que obran en la citada Alcaldía.

Lo que he acordado publicar por medio de este Boletín oficial para conocimiento del público.

Santander 13 de Abril de 1882.

El Gobernador, *Fernando Frago*.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular

Esta Administración hace saber á los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se hallan de dar cumplimiento á cuanto se previene en la ley de 31 de Diciembre próximo pasado, referente al servicio de cédulas personales, cuyos pormenores se han comunicado por medio del Boletín ofi-

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. Santander 14 de Abril de 1882.—El Gobernador, *Fernando Frago*.

cial de esta provincia núm. 158 del 6 de Enero próximo pasado: en su virtud debe manifestarles la misma que sin excusa ni pretexto alguno, dentro de la primera semana del próximo mes de Mayo han de hallarse en esta dependencia el padron especial de que trata el párrafo primero del art. 6.º de la referida ley, y la lista cobratoria por duplicado como determina la regla 2.ª del mencionado artículo.

Confía esta Administración que para la referida fecha se hallará cumplimentado este servicio tan importante, recomendando á la vez la exactitud con que debe llevarse á efecto, y no dando lugar á nuevo recordatorio para que dentro del término que se previene se dé por terminado dicho servicio sumamente urgente.

Lo que se comunica por medio del *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que no puedan alegar excusa alguna los referidos señores Alcaldes.

Santander 13 de Abril de 1882.—El Administrador, Juan Herrera.

## JUNTA ECONÓMICA

DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.

En virtud de acuerdo de esta corporación del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante misma y en la Comandancia de Marina de la provincia de Santander, para la una y media de la tarde del día 20 de Mayo próximo, la subasta del suministro de 30 metros cúbicos de cedro y 20 id. de caoba, con destino á las atenciones de este Arsenal, (1) así como también 20 id. de cedro en tosas, con destino á los modelos de 3 máquinas de 4.400 caballos, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este departamento y en la citada Comandancia de Marina, hasta la referida hora en que dará principio el acto, insertándose también á continuación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol, Marzo 24 de 1882.—El Capitán de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

*Contaduría de acopios del Arsenal de Ferrol.*

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación un lote compuesto de 20 metros cúbicos de cedro en tosas con destino á los modelos para las máquinas de los cruceros *Alfonso XII, Reina Mercedes y Reina Cristina.*

1.ª La licitación tiene por objeto el suministro del material comprendido en la relación que se acompaña al presente pliego.

2.ª El precio que ha de servir para la subasta y las condiciones que ha de reunir el material para ser admisible, son los que se señalan en la citada relación.

3.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en la capital de este departamento y en la de la provincia donde á juicio de la Junta económica del mismo sea más probable la concurrencia de licitadores, en el día y hora que se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al

Véase el *Boletín oficial* del viernes 14 de

mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias ó en la Depósito de Hacienda pública de esta plaza, la cantidad de 200 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones, como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos ó sucursales de provincias, la cantidad de 600 pesetas en la misma forma que establece la condición 4.ª

Dicha fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso y justifique haber satisfecho la contribución industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine el servicio.

7.ª El contratista presentará en el almacén de recepciones de este Arsenal ó sitio que se le designe todo el material que abraza este contrato, en el plazo de cuarenta días contados desde la fecha en que se otorgue la escritura.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de contabilidad vigente resultase inadmisibile el material presentado por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlo en el plazo de quince días á partir de la fecha del reconocimiento y á retirar del Arsenal en el término de veinte y cuatro horas el desechado, pues de lo contrario procederá la Administración á venderlo por cuenta del interesado, reservándose el diez por ciento del producto por razón de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.ª Se impondrá al contratista la multa de un dos por ciento sobre el importe al precio de adjudicación, del material contenido en el lote de que se trata, por cada día que demore la total entrega del mismo ó cualquiera entrega por cuenta del mismo lote, ó la reposición del desechado, después del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición anterior; y si la demora excediese en el primer caso de diez días ó de ocho en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.ª Para satisfacer al contratista el importe de cada entrega, terminada que sea esta, se remitirá la correspondiente factura sin demora á la Intervención del departamento á fin de que una vez examinada y liquidado su importe, pueda comprenderse este en la primera nota de devengos, expidiendo dentro de un plazo que no exceda de veinte días á favor del contratista, el correspondiente libramiento de pago sobre la Caja de la Administración económica de la Coruña ó

de cualquiera de las demás Administraciones de las provincias donde exista ordenación de pagos de marina, cuya designación debe hacer aquel al otorgar la escritura.

10. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que bajo cualquier concepto origine este servicio hasta la presentación de los materiales en este Arsenal, así como los del expediente de subasta que son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicación de anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan según arancel al Escribano por su asistencia y redacción del acta de remate y por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma.

3.º Los de la impresión de diez ejemplares de dicha escritura que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.

11. La escritura del contrato deberá contener: testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta en la correspondiente fé de erratas, en el concepto que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

12. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la *Gaceta* de Madrid de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Ferrol 18 de Febrero de 1882.—Cayetano Rafael Ororbía.—V.º B.º—Marcelino Martínez.

### *Modelo de proposición.*

D. N. N...., vecino de.... en su nombre (ó á nombre de D. N. N. para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente: que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en el *Boletín oficial* de la provincia de...., número..... fecha....., para contratar 20 metros cúbicos de cedro necesarios en el Arsenal, se comprometo á llevar á efecto el servicio con estricta sujeción al referido pliego, por los precios tipos (ó con la baja de..... (en letra) pesetas por ciento.)

(Fecha y firma del proponente.)

PLIEGO de condiciones facultativas para sacar á pública licitación el suministro de 20 metros cúbicos de cedro con destino á los modelos para las máquinas de los cruceros *Alfonso XII, Reina Mercedes y Reina Cristina.*

1.ª El suministro comprende solamente un lote, compuesto de veinte metros cúbicos de cedro, en tosas, con la forma y dimensiones siguientes:

### *Cedro en piezas rectas.*

20 metros cúbicos en tosas de 40 á 50 centímetros de escuadría y de 2'50 á 10 metros de longitud.

2.ª No habrá tolerancia alguna sobre las dimensiones mínimas, pero sobre las máximas podrá tolerarse un exceso de un quinto en la escuadría y de un décimo en las longitudes. La escuadría se medirá en las cabezas y en el medio de las piezas; el largo sobre el eje de las caras planas.

3.ª La madera de cedro ofrecerá el color rosáceo y olor característico, será porosa, elástica y fácil de trabajar: será rechazada la de color oscuro pero muy cerrado y que embota ó forma dientes demasiado pronto en el corte de las herramientas.

4.ª Además de las propiedades que por las condiciones anteriores se exigen á esta madera, todas las piezas sin excepción serán de superior calidad, estarán bien labradas, secas, sanas y libres de pudriciones, atronaduras y de cualquier otro vicio ó enfermedad.

5.ª Serán rechazadas las piezas que satisfaciendo á las demás condiciones, presenten defectos que las hagan impropias para el uso á que se destinan.

6.ª El precio que se señala como tipo, es el de cuatrocientas veinticinco pesetas para cada metro cúbico de cedro.

7.ª El contratista se compromete á entregar los 20 metros cúbicos de cedro que componen la totalidad de este lote, en los sitios del Arsenal que oportunamente se le indique y á los 40 días de otorgada la escritura.

Arsenal de Ferrol 16 de Febrero de 1882.—Casimiro de Bona.—Es copia.—Ororbía.—Es copia.—El Capitán de Fragata Secretario, Juan de Ponte.

## COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitán del puerto.

Hace saber: que por el carabinero Benigno Perez Miero ha sido hallada en el sitio llamado el Puntal una madera de 24 pies de largo por 15 pulgadas en cuadro, que fué arrojada por la mar á aquella playa; por tanto, la persona que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamación en forma en esta Comandancia dentro del término de los 30 días contados desde esta fecha.

Santander 13 de Abril de 1882.—Serafín de Aubaredé.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### *Ayuntamiento de Reinosa.*

El repartimiento del impuesto de sal para el segundo semestre del corriente año económico de 1881 á 82 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los vecinos y hacendados forasteros puedan enterarse del mismo, y reclamar los que se considerasen perjudicados.

Reinosa 12 de Abril de 1882.—Ramón Muñoz de Obeso.

Los contribuyentes en este distrito por inmuebles, cultivo y ganadería, que durante el actual ejercicio hayan sufrido alteración en su riqueza amillarada presentarán en la Secretaría, en término de quince días, las relaciones de altas ó bajas correspondientes autorizadas en debida forma y como la ley previene, para la confección del apéndice al repartimiento para la cobranza de esta contribución en el año próximo económico de 1882 á 1883.

Reinosa 12 de Abril de 1882.—Ramón Muñoz de Obeso.

**Ayuntamiento de Val de San Vicente.**

Los contribuyentes por territorial en este término municipal, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteraciones en su riqueza desde que se formó el último repartimiento, presentarán sus declaraciones documentadas, si se trata de alteración de la propiedad, en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de quince días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por empezarse los trabajos preparatorios para la formación del repartimiento para el próximo año económico de 1882 á 1883.

Val de San Vicente 11 de Abril de 1882.—El Alcalde, Andrés Sordo.

**Ayuntamiento de Laredo.**

Señalo el término de quince días, á contarse desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los propietarios y colonos presenten las correspondientes relaciones de altas y bajas que hayan experimentado en la riqueza inmueble y pecuaria de este término, á fin de que se acuerde lo que corresponda al hacerse la rectificación del amillaramiento.

Laredo 12 de Abril de 1882.—El Alcalde, Juan José de la Lastra.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. NICOLAS GONZALEZ MAÑERO, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico y doy fé: Que en referido Juzgado y por mi testimonio se ha seguido *demanda de menor cuantía* á instancia del Procurador D. Leocadio Reguera como apoderado de D. Gabriel Palacio Cotera, vecino de Guarnizo, contra los herederos de D. Laureano Solana, sobre que se prestasen á otorgar á su favor la correspondiente escritura de venta de un terreno de diez y siete carros que el D. Laureano le enajenó por contrato privado firmado en Linao el veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, cuya demanda se ha seguido en rebeldía de D. Casto y D.ª Gabina Solana Crespo con los estrados del Juzgado, y en ella y con fecha ocho de los corrientes se dictó sentencia por el señor D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, y cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: Que debo declarar y declaro que los demandados D. Casto, D.ª Gabina, D.ª Juliana, D.ª Felipa y D. Francisco Solana Crespo vienen obligados en el concepto de hijos y herederos de D. Laureano Solana, á otorgar á favor del demandante la correspondiente escritura pública de venta de los terrenos que su causante le enajenó en el pueblo de Guarnizo, y en otro caso á indemnizarle su precio y valor actual con los daños que haya sufrido, con expresa imposición de todas las costas á los dos demandados rebeldes D. Casto y D.ª Gabina Solana y Crespo. Así por esta sentencia que se notificará al Procurador Reguera y en los Estrados en ausencia y rebeldía de don Casto y D.ª Gabina Solana y publicará por edictos, insertándose además la parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de esta capital y provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Vicario.

Publicacion.—La anterior sentencia

fué dictada y pronunciada por el señor D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en la sala de su Juzgado ante mí el Escribano que certifico. Santander ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicolás Gonzalez.

Lo testimoniado así aparece y corresponde á la letra con el fallo y publicación de la sentencia dictada por este Juzgado en los autos de demanda de menor cuantía de su referencia, á los que en todo tiempo y caso me remito.

Y para la inserción en el *Boletín oficial* de esta capital y provincia, pongo el presente que firmo en Santander á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicolás Gonzalez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

**PRECIO DEL PASAJE EN PESETAS.**

PRIMERA CLASE.	PUENTE.		
	1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
900	800	700	175
1.000	850	750	
965	825	750	
965	825	750	
1.050	925	750	
1.100	965	750	
1.100	965	750	
1.240	1.100	825	
1.690	1.310		
1.565	1.450		
1.675	1.575		
2.075	1.975		

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de los Rios, regreso.  
 " Puerto-Rico.  
 " Guadalupe, Martinica, San Thomas.  
 " Santa Lucia, Trinidad.  
 " Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica.  
 " La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.  
 " Penepari, Serinam, Cayenne.  
 " Veracruz.  
 " Para San Francisco.  
 " Guayaquil.  
 " El Callao.  
 " Valparaiso.

En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 1.055 caballos

**VILLE DE BORDEAUX**

Capitan Durand,  
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

**SAN THOMAS,**

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,**  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad,

Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 2.900 toneladas y 2.000 caballos

**COLOMBIE**

Capitan Dardignac.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2600 toneladas y 1055 caballos

**VILLE DE BORDEAUX**

Saldrá de Santander del 8 al 10 del actual,

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3000 toneladas y 1800 caballos

**SAINT SIMON**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAVILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe a Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.200 toneladas y 1.100 caballos

**Ferdinand de Lesseps,**

Capitan Baquesne.

Saldrá de Marsella el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

**PARA COLON**

con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero si emigrantes.

**LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.**

El vapor de 3000 toneladas y 2060 caballos

**VILLE DE MARSELLE**

Capitan Crampon.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

**Duración del viaje: 13 días**

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte. Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

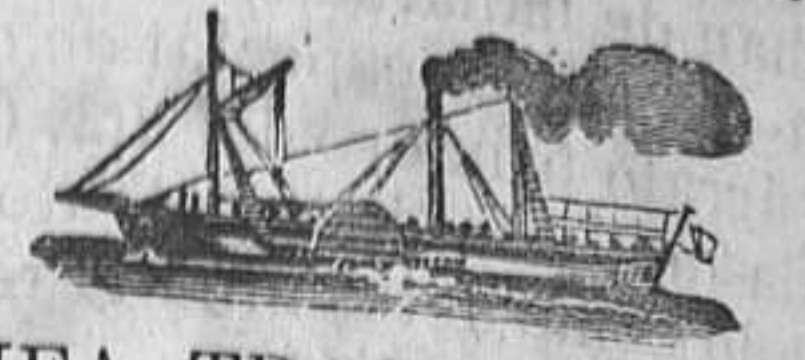
Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujo y arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

EN SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Jefe principal, Muelle, 30.

**VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.**



**LÍNEA TRASATLÁNTICA.**

ERVICIO MENSUAL REGULAR

CON ITINERARIO FIJO.

Lo verificará el vapor-correo

**MANILA**

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Abril del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 6, 2.

En la Coruña: Sres. Rávena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En Santander: D. Francisco Aguilar, Muelle, núm. 25. 11

**NUTRICINE MORIDE.**

Esta nueva sustancia alimenticia no tiene relacion alguna con los diversos extractos, por ser carne verdadera, íntegramente, con todas sus propiedades. Con la NUTRICINE MORIDE se fabrican:

BIZCOCHOS (forma inglesa) con carne. CROQUETAS de chocolate con carne. POTAJES con carne.

Todos estos productos, de un sabor muy agradable, se conservan perfectamente.

Paris, Ed. Moride, 2, rue Brongniart, (près la Bourse).—Madrid, por mayor, Agencia franco hispano portuguesa, Sordo, 31; por menor, S. Ocaña, Ortega, Garcia y M. Moreano.

**TEATRO PRINCIPAL.**

Funcion para hoy Sábado.

5.º DE ABONO.

Despues de una brillante sinfonia se pondrá en escena la lindísima comedia nueva en este teatro, en tres actos y en prosa, arreglada á nuestra escena por los Sres. D. Ramon de Navarrete y D. Pedro Arias, titulada:

**EL PLEITO DE SANDOVAL.**

Seguirá la comedia en un acto, titulada:

**¡¡ECCE-HOMO!!**

A las ocho en punto.

ENTRADA GENERAL 75 CÉNTIMOS DE PESETA.

NOTA.—A la mayor brevedad se pondrá en escena el magnífico drama *La Carcajada*, en el que tantos aplausos ha alcanzado el eminente primer actor D. José Mata.

Imprenta de Salvador Aizena. Carbajal, 4.